 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEURTA</small></p>	SUBDIRECCION AMBIENTAL
	NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

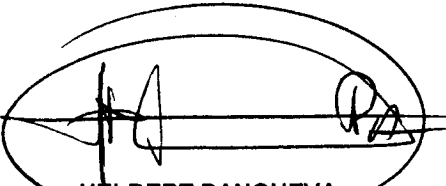
Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el suscrito Profesional Universitario de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que al señor **JOSE FERNEY VALENCIA**, mediante comunicado DAMB-SAM 8840, de fecha veintitrés (23) de octubre de 2017, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal del auto No. 099 de Octubre 20 de 2017, oficio que fue remitido a la dirección carrera 12 No. 30-02 del Municipio de Bucaramanga, el cual fue devuelto el día 30 de octubre de 2017, por la oficina de correo SERVIENTREGA, bajo la causal CERRADO POR SEGUNDA VEZ, así mismo mediante comunicado DAMB-SAM 9681, de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, se le remitió notificación por aviso, oficio que fue remitido a la dirección carrera 12 No. 30-02 del Municipio de Bucaramanga, el cual fue devuelto el día 27 de noviembre de 2017, por la oficina de correo SERVIENTREGA, bajo la causal CERRADO POR SEGUNDA VEZ.

Que conforme lo anterior se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar el aviso y copia íntegra del acto administrativo.

El presente AVISO se fija, el siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en un lugar de acceso al público de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como en la página web de la entidad, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se desfija a los días del mes de de dos mil dieciocho (2018).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.


HELBERT PANQUEVA
Profesional Especializado SAM

Proyectó: Marcela Riveros 
Profesional Universitario SAM

AUTO SA- N°: 00099 - 17
(20 OCT 2017)
VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la legalización de una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, 1333 de 2009 y el Acuerdo Metropolitano N°16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No.666 del 16 de octubre de 2012, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que el Acuerdo Metropolitano N. 016 de 2012, faculta al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
4. Que el Artículo 7 literal j de la Ley 1625 de 2013 (Régimen para las Áreas Metropolitanas) incluye como parte de las funciones para estas Entidades *"ejercer las Funciones y Competencias como autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993"*.
5. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 32: *"CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*
8. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.

9. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberán obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.

10. Que el numeral 35 del art. 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido".

11. Que en virtud de lo conceptuado por funcionarios de la entidad mediante informe técnico calendado el 18 de octubre de 2017, con ocasión al seguimiento y control ambiental realizado al Establecimiento comercial LAVADERO TRACTOMOTOS, ubicado en la carrera 12 N°30-02 del Municipio de Bucaramanga, de propiedad del señor JOSE FERNEY VALENCIA, se conceptuó que pese a las requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental Urbana contenidos en el acta de visita N°2096 del 03 de octubre de 2017, referidos de manera especial a la obtención del permiso de vertimiento requerido para la actividad de lavado de motos, cuya descarga de aguas residuales no domésticas son vertidas al sistema de alcantarillado público del sector., es así que, Durante la visita se verificó que no cuentan con permiso de vertimientos, tampoco con un gestor autorizado para la recolección y disposición final de los lodos y grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales."

12. Que teniendo en cuenta lo conceptuado por personal técnico de la Entidad, y en desarrollo de las funciones de seguimiento y control ambiental, durante el desarrollo del operativo se evidencio la ejecución de las actividades en flagrancia, encontrándose del mismo modo al administrador del establecimiento (Sr. MIGUEL ESNEIDER PLATA quien atiende la visita), se impuso en la mencionada diligencia, medida preventiva consistente "**...suspensión de actividades de lavado de motos y cualquier otra que genere vertimientos al alcantarillado del sector**" siendo necesario legalizar dicha medida preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009

13. Así mismo, se tiene que de las piezas procesales obrantes en el presente investigativo y habida cuenta que en el Informe técnico del 18 de octubre de 2017 junto con el material fotográfico, se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y en concordancia con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, este Despacho considera que existe merito suficiente para proceder a la **APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA** en contra del señor JOSE FERNEY VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N°13.532.258 de Apia (Risaralda), en calidad de propietario del Establecimiento LAVADERO TRACTOMOTOS, ubicado en la carrera 12 N° 30-02 del Municipio de Bucaramanga, con ocasión a las actividades de lavado de motos, cuya descarga de aguas residuales no domesticas son vertidas al sistema de alcantarillado público del sector, lo anterior sin contar previamente con el permiso ambiental legal requerido para la ejecución de tales labores.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: legalizar la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad el día 18 de octubre de 2017, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de motos y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado del sector, desarrolladas en el establecimiento comercial denominado LAVADERO TRACTOMOTOS, ubicado en la carrera 12 No. 30-02, del Municipio de Bucaramanga, de propiedad del señor JOSE FERNEY VALENCIA, identificado con el cedula de ciudadanía N°13.532.258 expedida en Apia (Risaralda), hasta tanto se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias.

Parágrafo primero: El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto (s) infractor(es), será tenido en cuenta como casual de agravación en materia ambiental.

Parágrafo segundo: La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

Parágrafo tercero: Compulsar copias al grupo técnico de esta Subdirección, para que efectué seguimiento a la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA en contra del señor JOSE FERNEY VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía N°13.532.258 expedida en Apia (Risaralda), en calidad de propietario del Establecimiento comercial LAVADERO TRACTOMOTOS, ubicado en la carrera 12 N°30-02, del Municipio de Bucaramanga, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al presunto infractor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos establecidos en el artículo 67 y ss. Del C.P.A y de lo C.A.

ARTICULO CUARTO: En ese orden y con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación lo siguiente:

1. Acta de Visita Técnica N°2096 del 03 octubre de 2017.
2. Acta de Visita Técnica N°2100 del 18 de octubre de 2017.
2. Informe Técnico de fecha 18 de octubre de 2017.
3. Informe de Imposición de Medida Preventivas en Situación de Flagrancia de fecha 18 de octubre de 2017.
4. Acta de Imposición de Sellos de fecha 18 de octubre de 2017.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO MORALES RINCÓN
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Sandra J. Parra Patiño	Profesional Universitario
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado

RAD: 41-2017